

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL (ENERO A JULIO DE 2010)

Andrés Rodríguez Benot\* y Alfonso Ybarra Bores\*\*

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2010 (asunto C-381/08). La sentencia en cuestión tuvo su origen en una petición de decisión prejudicial presentada en el marco de un litigio entre la sociedad Car Trim GmbH y la empresa KeySafety Systems Srl, que tenía por objeto las obligaciones contractuales de las partes en lo que atañe a la entrega de componentes para la fabricación de sistemas de airbags. En concreto, la petición de decisión prejudicial versó sobre la **interpretación que debe otorgarse al artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil** y, más concretamente, sobre la cuestión de dilucidar **cómo procede llevar a cabo la delimitación entre los contratos de compraventa de mercaderías y los contratos de prestación de servicios, y cómo procede determinar el lugar de cumplimiento del contrato en el caso de venta por correspondencia**.

En el caso tratado, la compañía KeySafety Systems Srl, con domicilio social en Italia, suministraba sistemas de airbags a fabricantes italianos de automóviles y, en el

---

NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

período de julio de 2001 a diciembre de 2003 adquirió de Car Trim GmbH componentes que se utilizan en la fabricación de dichos sistemas, de conformidad con cinco contratos de suministro. La primera entidad procedió a resolver dichos contratos con efecto de finales de 2003 y, al estimar la segunda que los contratos debían surtir parcialmente efecto hasta el verano de 2007, consideró que las referidas resoluciones constituían otros tantos incumplimientos de contrato, de modo que presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el Landgericht Chemnitz, tribunal del lugar de producción de los componentes.

Sin embargo el Landgericht Chemnitz se declaró incompetente por falta de competencia internacional de los tribunales alemanes. El Oberlandesgericht desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y observó que los contratos obligaban a la sociedad recurrente, en su condición de empresa productora de partes, equipos y piezas de automóviles, a fabricar airbags de una forma determinada, utilizando para ello productos comprados a proveedores determinados de antemano, con el fin de estar en condiciones de entregar los referidos airbags a medida que fueran siendo solicitados, ajustándose a las necesidades del proceso de producción de la sociedad KeySafety Systems Srl y con sujeción a un elevado número de prescripciones relativas a la organización del trabajo, control de calidad, empaquetado, etiquetado, albaranes de entrega y facturas.

La entidad Car Trim GmbH interpuso recurso de casación ante el Bundesgerichtshof. Para el órgano jurisdiccional remitente, la solución del recurso de casación dependía de determinar si el Landgericht Chemnitz incurrió en error al negar su competencia internacional, que debía apreciar basándose en el Reglamento 44/2001. Y la respuesta a esta cuestión dependía de la interpretación del artículo 5, número 1, letra b), del citado Reglamento, en la medida en que el domicilio social de la recurrente -que con arreglo al artículo 2 del Reglamento puede servir de criterio para determinar la competencia- radica en Italia y puesto que el Oberlandesgericht ha declarado que no existe ni competencia exclusiva de los tribunales alemanes -en virtud del artículo 22 del Reglamento-, ni sumisión expresa o tácita a la competencia de aquellos tribunales -con arreglo a los artículos 23 y 24 del Reglamento-. Por lo tanto los tribunales alemanes únicamente podrían ser competentes para conocer sobre la demanda de indemnización por daños y perjuicios si se consideraba que el lugar de producción es el lugar de cumplimiento de la obligación que sirviere de base a la demanda, en el sentido del artículo 5, número 1, del Reglamento.

El órgano jurisdiccional remitente consideraba: 1) que el tribunal competente es aquel con el que el vínculo de conexión geográfico sea más estrecho, en función del lugar de ejecución de la prestación característica del contrato. Por consiguiente, ésta vendrá determinada por la prestación contractual preponderante, la cual deberá determinarse en función de criterios económicos, si no existe otro vínculo de conexión adecuado, siendo este criterio de la prestación económica preponderante el que también se deduce del

artículo 3, apartado 2, de la CCIM y del artículo 6, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, firmada el 14 de junio de 1974; 2) que, en el supuesto de que el lugar de cumplimiento que determine el fuero sea el del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, deberá definirse el lugar en el que las mercancías vendidas hubieren sido o debieren ser entregadas según los contratos, y 3) que, incluso en lo que atañe a las ventas por correspondencia, tal lugar de cumplimiento se refiere al lugar en el que el comprador adquiere o hubiera debido adquirir el poder de disposición efectiva sobre la cosa entregada según los contratos.

En tales circunstancias el Bundesgerichtshof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, por un lado, si el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento 44/2001 deber interpretarse en el sentido de que los contratos de suministro de bienes que han de fabricarse o producirse previamente deben considerarse compraventas de mercaderías (primer guión) y no prestaciones de servicios (segundo guión), aunque el comprador haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de los productos que han de fabricarse, incluida la garantía de la calidad de fabricación, la fiabilidad de suministro y la buena gestión administrativa de los pedidos, así como sobre cuáles han de ser los criterios pertinentes para establecer tal distinción. Y, por otro lado, y si se trata de una compraventa de mercaderías, si el lugar en el que, según el contrato, se han entregado o deberían haberse entregado las mercancías, debe determinarse, en el caso de ventas por correspondencia, atendiendo al lugar de la entrega material al comprador o al lugar en el que las mercancías se entregan al primer transportista para su transmisión al comprador.

Pues bien, para el Tribunal, el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de mercancías que hayan de fabricarse o producirse previamente deberán calificarse de «compraventa de mercaderías», en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, aunque el comprador, sin facilitar los materiales, haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de las mercancías, y aunque el proveedor sea responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato.

Y, por otro lado, en relación a la segunda cuestión, el artículo 5, número 1, letra b), debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 11 de marzo de 2010 (asunto C-19/09). La presente sentencia resuelve una petición de decisión prejudicial formulada en el marco de un litigio entre Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH, con domicilio social en Amstetten (Austria), y Silva Trade SA, con domicilio social en Wasserbillig (Luxemburgo), relativo a una demanda de indemnización por resolución de un contrato de agente comercial ejecutado en varios Estados miembros. El objeto de la decisión prejudicial era la **interpretación de la regla de competencia especial establecida, para los contratos de prestación de servicios, en el artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.**

En agosto de 2007 Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH demandó a Silva Trade SA ante el Landesgericht Sankt Pölten (Austria) con el fin de que se la condenara a abonarle una indemnización, por resolución de un contrato de agente comercial, por importe de 27.864,65 euros y una indemnización compensatoria por importe de 83.593,95 euros. Con objeto de fundamentar la competencia del órgano jurisdiccional la actora invocó el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento y alegó haber desempeñado su actividad exclusivamente en el lugar de su domicilio social, o sea, en Amstetten, habiéndose por lo tanto efectuado en Austria la captación y la obtención de clientes. Por su parte, la demandada impugnó la competencia alegando que más de las tres cuartas partes del volumen de negocios de Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH se había realizado en países distintos de Austria y que el artículo 5, número 1, del Reglamento no contenía ninguna disposición expresa para tal supuesto. Según Silva Trade SA, dado que no podía determinarse el lugar de cumplimiento de la obligación que servía de base a la demanda, pues esta obligación estaba geográficamente ilimitada, dicho artículo 5, número 1, es inaplicable y la competencia debería determinarse con arreglo al criterio establecido en el artículo 2 de dicho Reglamento.

El Landesgericht Sankt Pölten desestimó la excepción de incompetencia y consideró, por una parte, que los contratos de agente comercial estaban comprendidos en el concepto de «prestación de servicios», en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento y, por otra parte, que conforme a la jurisprudencia austriaca debe considerarse lugar de prestación de servicios el centro de las actividades del prestador en caso de que los servicios se presten en varios países. Frente a esta resolución, Silva Trade SA interpuso un recurso de apelación ante el Oberlandesgericht Wien ante el cual alegó que la jurisprudencia austriaca en cuestión se refiere únicamente al supuesto de que los distintos lugares de entrega se encuentren en el mismo y único Estado miembro. Así, si los diferentes lugares de prestación se encuentran en varios Estados miembros, cada órgano jurisdiccional sólo es competente por la parte de la obligación que debe ejecutarse en su jurisdicción. El demandante que quisiera presentar todas sus demandas ante un solo órgano jurisdiccional, como en el caso de autos, sólo podría hacerlo con arreglo al artículo 2 del

Reglamento, de modo que, a su juicio, en este asunto los órganos jurisdiccionales austriacos serían incompetentes.

En este marco, el Oberlandesgericht Wien plantea al Tribunal de Justicia si es aplicable el artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento 44/2001 en caso de un contrato de prestación de servicios, también cuando los servicios se presten contractualmente en varios Estados miembros y, en caso de respuesta afirmativa: por un lado, si debe interpretarse la citada disposición en el sentido de que el lugar de cumplimiento de la obligación característica debe determinarse en función del lugar donde se encuentre el centro de las actividades (que se ha de apreciar teniendo en cuenta el tiempo pasado en dicho lugar y la importancia de la actividad de que se trate) del prestador de servicios y, en el supuesto de que no se pueda determinar tal centro de actividad y, por otro lado, si debe interpretarse la mencionada disposición en el sentido de que, a elección del demandante, puede presentarse la demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Comunidad.

En caso de respuesta negativa a la cuestión principal, se interesaba al Tribunal si es aplicable el artículo 5, número 1, letra a), del citado Reglamento en caso de un contrato de prestación de servicios, también cuando los servicios se presten contractualmente en varios Estados miembros.

Pues bien, planteada la cuestión en dichos términos, para el Tribunal el artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que esta disposición es aplicable en caso de prestación de servicios en varios Estados miembros y, en tal caso, el órgano jurisdiccional competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato es el de la jurisdicción en la que se encuentra el lugar de la prestación principal de los servicios. En el supuesto de un contrato de agencia comercial, este lugar es el de la prestación principal de los servicios del agente, según se desprenda de las cláusulas del contrato y, a falta de tales cláusulas, el del cumplimiento efectivo del contrato y, cuando sea imposible determinarlo sobre tal base, el del domicilio del agente.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 4 de mayo de 2010 (asunto C-533/08). La petición de decisión prejudicial que da lugar a la presente sentencia se presentó en el marco de un litigio entre TNT Express Nederland BV y AXA Versicherung AG en relación con la ejecución en los Países Bajos de resoluciones de un órgano jurisdiccional alemán por las que se condenaba a TNT Express Nederland BV al pago de una indemnización por la pérdida de mercancías durante su transporte internacional por carretera. En concreto, la cuestión se refiere a la **interpretación que merecen los artículos 71 del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y 31 del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956,**

**en su versión modificada por el Protocolo firmado en Ginebra el 5 de julio de 1978** (en adelante, CMR).

En abril de 2001 Siemens Nederland BV y TNT Express Nederland BV celebraron un contrato de transporte de mercancías por carretera desde Zoetermeer (Países Bajos) a Unterschleissheim (Alemania). Sin embargo, dichas mercancías no fueron entregadas en su lugar de destino. A la vista de ello, en mayo de 2002 TNT Express Nederland BV ejercitó ante el Rechtbank te Rotterdam (Países Bajos) una acción declarativa contra AXA, compañía aseguradora de Siemens, con el fin de que se declarase que TNT Express Nederland BV no era responsable frente a AXA de ningún daño debido a la pérdida de las citadas mercancías, salvo el importe de 11,50 euros por kg, es decir, un total de 138 euros - conforme al artículo 23 del CMR, disposición que establece las normas aplicables al importe de las indemnizaciones que pueden reclamarse-. El Rechtbank te Rotterdam desestimó la acción de TNT Express Nederland BV mediante resolución de 4 de mayo de 2005 y ésta recurrió esta resolución ante el Gerechtshof te 's-Gravenhage (Países Bajos).

Por su parte, en agosto de 2004, AXA interpuso ante el Landgericht München (Alemania) una demanda contra TNT Express Nederland BV dirigida a obtener una reparación por el daño sufrido por Siemens como consecuencia de la pérdida de las mercancías. Dado que en los Países Bajos estaba pendiente un litigio entre las mismas partes en relación con el mismo transporte, TNT alegó que, en virtud de la excepción de litispendencia establecida en el artículo 31, apartado 2, del CMR, el Landgericht München no podía conocer de la acción de AXA. Sin embargo el Landgericht München desestimó la alegación de TNT Express Nederland BV y condenó a dicha empresa al pago de una indemnización.

El 6 de marzo de 2007 AXA solicitó ante el Rechtbank te Utrecht (Países Bajos) que declarara ejecutivas en los Países Bajos las resoluciones del Landgericht München en virtud del Reglamento 44/2001, estimándose dicha solicitud por el juez de medidas provisionales del Rechtbank te Utrecht mediante auto de 28 de marzo de 2007. El 4 de mayo de 2007 TNT Express Nederland BV solicitó al Rechtbank te Utrecht que anulara dicho auto y que se negara a dar ejecución a las citadas resoluciones o, al menos, que suspendiera la solicitud de ejecución de éstas hasta que el Gerechtshof te 's-Gravenhage se pronunciara en los Países Bajos sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Rechtbank te Rotterdam de 4 de mayo de 2005.

TNT Express Nederland BV había basado su recurso ante el Rechtbank te Utrecht en la alegación de que el reconocimiento de las resoluciones del Landgericht München era manifiestamente contrario al orden público neerlandés, destacando que, conforme a la regla de litispendencia prevista en el artículo 31, apartado 2, del CMR, el Landgericht München no era competente para conocer de la acción de AXA. Por su parte AXA estimaba que, con

arreglo al artículo 35, apartado 3, del Reglamento 44/2001, la competencia del juez alemán no podía ser fiscalizada por el juez neerlandés, ya que el criterio del orden público contemplado en el artículo 34, número 1, de dicho Reglamento no puede aplicarse a las reglas de la competencia.

El Rechtbank te Utrecht desestimó el recurso de TNT Express Nederland BV mediante auto de 18 de julio de 2007, fecha en la cual el Gerechtshof te 's-Gravenhage aún no se había pronunciado sobre el recurso de apelación que TNT había interpuesto ante él. El Rechtbank te Utrecht consideró que TNT no podía invocar el motivo de denegación del reconocimiento establecido en el artículo 34, número 1, del Reglamento 44/2001 para cuestionar la competencia del juez alemán, puesto que, como precisa su artículo 35, apartado 3, las reglas de competencia no afectan al orden público contemplado en la citada disposición. TNT Express Nederland BV interpuso recurso de casación contra el auto del Rechtbank te Utrecht de 18 de julio de 2007 pues, en su opinión, el citado órgano jurisdiccional no tuvo en cuenta que, en virtud del artículo 71, apartado 2, letra b), párrafo segundo, del Reglamento 44/2001, el artículo 31 del CMR constituye una excepción a la prohibición de fiscalizar la competencia de órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen establecida en el artículo 35, apartado 3, del mencionado Reglamento.

En este marco el Hoge Raad der Nederlanden decidió plantear al Tribunal de Justicia la cuestión sobre si debería interpretarse el artículo 71, apartado 2, letra b), párrafo segundo, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que la normativa en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenida en el Reglamento 44/2001 únicamente cede frente al convenio especial si la normativa del convenio especial establece su aplicación exclusiva, o si en caso de aplicación simultánea de los requisitos de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenidos en el convenio especial y en el Reglamento 44/2001, siempre deben aplicarse los requisitos del convenio especial y procede dejar inaplicados los del Reglamento 44/2001, aunque el convenio especial no establezca su aplicación exclusiva respecto a otras normas internacionales de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Además se solicita pronunciamiento sobre si, con vistas a evitar la adopción de resoluciones divergentes en el caso de que se produzca el concurso de normas mencionada en la primera cuestión, sería competente el Tribunal de Justicia para interpretar -de forma vinculante para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros- el CMR, en la medida en que versa sobre la materia regulada en el artículo 31 de dicho Convenio. Al margen de estas dos cuestiones, se plantean una serie de cuestiones en cadena por si la respuesta a las cuestiones fuera positiva, lo cual, como veremos a continuación, no ha lugar.

Pues bien, planteada así la cuestión, para el Tribunal el artículo 71 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en un asunto como el litigio principal, se aplican las reglas de competencia judicial, de reconocimiento y de ejecución previstas en un convenio relativo a una materia particular, como la regla de la

litispendencia establecida en el artículo 31, apartado 2, del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956, en su versión modificada por el Protocolo firmado en Ginebra el 5 de julio de 1978, y la regla sobre la fuerza ejecutiva recogida en el artículo 31, apartado 3, de dicho Convenio, siempre que dichas reglas presenten un alto grado de previsibilidad, faciliten una buena administración de justicia y permitan reducir al máximo el riesgo de procedimientos paralelos y además garanticen, en condiciones al menos tan favorables como las previstas en el mencionado Reglamento, la libre circulación de las resoluciones en materia civil y mercantil y la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión (*favor executionis*). Y, en segundo término, se declara que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea carece de competencia para interpretar el artículo 31 del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, en su versión modificada.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 20 de mayo de 2010 (asunto C-111/09). La petición de decisión prejudicial que da lugar a la presente sentencia se presenta en el marco de un litigio entre la aseguradora Česká podnikatelská pojišťovna as, Vienna Insurance Group (en lo sucesivo, ČPP), compañía domiciliada en la República Checa, y el Sr. Bilas, tomador del seguro domiciliado en Eslovaquia, por un requerimiento de pago de una prima de seguro, y se refiere a la **interpretación que en el caso ha de otorgarse a los artículos 24 y 26 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**.

En de abril de 2008, ČPP demandó al Sr. Bilas ante el órgano jurisdiccional remitente, solicitando que se le condenara al pago de la cantidad de 1.755 CZK, más intereses moratorios, correspondiente a la prima que debía en virtud del contrato de seguro suscrito entre las partes el 30 de mayo de 2002. Tras haber sido requerido por el Okresní soud v Chebu para que presentara sus alegaciones, el Sr. Bilas impugnó el fondo de la pretensión de ČPP, sin proponer la excepción de incompetencia del juez que conocía del asunto.

En su resolución de remisión, el l'Okresní soud v Chebu señala que, a tenor del Reglamento 44/2001, a falta de tal excepción, no puede entrar a verificar su propia competencia, ya que el litigio no encaja en los supuestos previstos en los artículos 25 y 26 de dicho Reglamento. Afirma además que, si se pronuncia sobre el fondo sin examinar su competencia, su decisión no podrá ser reconocida, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 pues dicha disposición impide que se reconozca en un Estado miembro una resolución que no haya sido dictada por un órgano jurisdiccional competente con arreglo a las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II. Ahora bien, según el Okresní soud v Chebu, como se le ha sometido el litigio sin respetar el artículo 12, apartado 1, del citado Reglamento, su resolución no podrá ser reconocida en otro Estado miembro.



Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente albergaba ciertas dudas sobre si esta conclusión era acertada, señalando que debería tener la posibilidad, bien de verificar su competencia al margen de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento 44/2001, bien de aplicar el artículo 24 del referido Reglamento en lo que respecta a su competencia, aun cuando la redacción del artículo 8 no contemple expresamente la posibilidad de aplicar esta última disposición. Y en virtud de esas consideraciones, el l'Okresní soud v Chebu decidió plantear con carácter principal al Tribunal de Justicia si debe interpretarse el artículo 26 del Reglamento 44/2001 en el sentido de que no permite que un órgano jurisdiccional examine su competencia jurisdiccional internacional en el supuesto de que el demandado participe en el procedimiento, aun cuando el asunto esté sometido a las normas sobre jurisdicción obligatoria con arreglo a la sección 3 del capítulo II de dicho Reglamento y la demanda se haya presentado contraviniendo tales normas.

Resuelve el Tribunal sentenciando que el artículo 24 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que el juez al que se ha sometido un litigio contraviniendo las reglas de la Sección 3 del Capítulo II de dicho Reglamento debe declararse competente en el caso de que el demandado comparezca y no proponga una excepción de incompetencia, pues tal comparecencia ha de entenderse que constituye una prórroga tácita de la competencia.

## 2. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 21 de enero de 2010 (asunto C-444/07). La presente sentencia tiene origen en una petición de decisión prejudicial presentada en el marco de un procedimiento promovido por el síndico polaco responsable de la liquidación de MG Probud Gdynia sp. z o.o. en procedimiento tramitado en Polonia y tendente a la recuperación en beneficio de la masa del procedimiento de bienes de esa sociedad que han sido objeto de un *embargo en Alemania*, teniendo por objeto la **interpretación del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**.

El Sąd Rejonowy Gdańsk-Północ w Gdańsku acordó mediante una resolución de 9 de junio de 2005 la apertura en Polonia de un procedimiento de insolvencia de MG Probud Gdynia sp. z o.o., empresa del sector de la construcción que tiene su domicilio social en Polonia, pero lleva a cabo obras de construcción en Alemania a través de una sucursal. A instancia del Hauptzollamt Saarbrücken (Administración de aduanas de Saarbrücken), el Amtsgericht Saarbrücken ordenó, mediante una resolución de 11 de junio de 2005, el embargo preventivo de los fondos en cuenta bancaria de dicha empresa por un importe de 50.683,08 euros, así como de diversos créditos que la citada empresa tenía frente a contratantes alemanes. Estas medidas se adoptaron a raíz del procedimiento iniciado por el Hauptzollamt Saarbrücken contra el director de la sucursal alemana de MG Probud Gdynia

sp. z o.o., de quien se sospechaba que había infringido la legislación relativa al desplazamiento de los trabajadores, por el impago de la remuneración y las cotizaciones sociales de varios trabajadores polacos.

El recurso interpuesto contra esa decisión fue desestimado por resolución del Landgericht Saarbrücken de 4 de agosto de 2005. En la motivación de dicha resolución ese tribunal indicaba en particular que, a causa de la apertura del procedimiento de insolvencia en Polonia, era de temer que los responsables de MG Probud Gdynia sp. z o.o. percibieran rápidamente los créditos exigibles y transfirieran los importes correspondientes a Polonia para impedir que las autoridades alemanas tuvieran acceso a ellos. El Landgericht Saarbrücken estimó que la apertura del procedimiento de insolvencia que afectaba a los bienes de MG Probud Gdynia sp. z o.o. no se oponía a un embargo practicado en Alemania. En efecto, según ese tribunal los procedimientos nacionales de insolvencia iniciados en otros Estados miembros deben ser reconocidos en Alemania cuando cumplen los requisitos establecidos por el artículo 1, apartado 1, del Reglamento y se mencionan en la lista que figura en el anexo A de éste. Ahora bien, la copia de la resolución adjunta al recurso no había permitido apreciar si se trataba efectivamente de un procedimiento de insolvencia iniciado en Polonia que debía ser reconocido en Alemania en aplicación de ese anexo A.

En el marco del procedimiento de insolvencia el Sąd Rejonowy Gdańsk-Północ w Gdańsku se pregunta sobre la legalidad de los embargos practicados por las autoridades alemanas, toda vez que el Derecho polaco, que constituye la ley aplicable al procedimiento de insolvencia puesto que la República de Polonia es el Estado de apertura de dicho procedimiento, no permite esos embargos después de la declaración de insolvencia de la empresa. Y en tales circunstancias decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- Por un lado, y habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 16, 17 y 25 del Reglamento 1346/2000, si se encuentran facultadas las autoridades administrativas de un Estado miembro para embargar preventivamente los fondos en una cuenta bancaria de un operador económico después de que éste haya sido declarado insolvente en otro Estado miembro, a pesar de las disposiciones del Derecho nacional del Estado de apertura del procedimiento, y siendo así que no se cumplen los requisitos de aplicación de las disposiciones de los artículos 5 y 10 de dicho Reglamento.
- Por otro lado, si a la luz del artículo 25, apartados 1 y siguientes del Reglamento, las autoridades administrativas de un Estado miembro en cuyo territorio no se ha iniciado ningún procedimiento secundario de insolvencia, pero que está sujeto a una obligación de reconocimiento del procedimiento de insolvencia en virtud del artículo 16 del citado Reglamento, pueden negarse, con fundamento en disposiciones nacionales, a reconocer,

de conformidad con los artículos 31 a 51 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil o mercantil, las resoluciones del Estado miembro de apertura relativas al desarrollo y la terminación de un procedimiento de insolvencia.

Pues bien, planteada en estos términos la cuestión, para el Tribunal el Reglamento 1346/2000, en particular sus artículos 3, 4, 16, 17 y 25, debe interpretarse en el sentido de que, en un asunto como el principal, con posterioridad a la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en un Estado miembro, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que no se ha iniciado ningún procedimiento secundario de insolvencia están obligadas, a reserva de los motivos de denegación derivados de los artículos 25, apartado 3, y 26 de dicho Reglamento, a reconocer y ejecutar todas las resoluciones relativas a ese procedimiento principal de insolvencia, y en consecuencia no están facultadas para ordenar, en aplicación de la legislación de ese otro Estado miembro, medidas de ejecución que afecten a los bienes del deudor declarado insolvente situados en el territorio del otro Estado miembro referido, cuando la legislación del Estado de apertura no lo permite y no se cumplen los requisitos a los que está sometida la aplicación de los artículos 5 y 10 del citado Reglamento.

## **II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.**

### **1. Materiales normativos.**

A) En el **plano supraestatal** es menester comenzar aludiendo al hecho de que el 8 de abril de 2010, durante la celebración del Consejo de Asuntos Generales de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Unión Europea ratificó el Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias ([http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=133](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=133)), si bien al tratarse de la única ratificación recibida por este texto el mismo aún no ha entrado en vigor (lo cual ocurriría, *ex* artículo 25 del mismo, una vez se produjera una segunda ratificación). En el marco de la Conferencia se ha de destacar también, según se ha informado en la Web de la joven y entusiasta Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), que México se ha sumado a la creciente lista de países que han implementado al menos uno de los componentes del Programa Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP): <http://asadip.wordpress.com/2010/03/08/mxico-lanza-un-e-registro-de-apostillas-utilizando-tecnologa-de-punta/>.

En el ámbito estrictamente comunitario europeo, el semestre de referencia ha venido marcado por el inicio de la vigencia del ‘Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano’ (DOUE C 115, de 4 de mayo de 2010, <http://eur->

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF](http://lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF)), un denso documento que sucede al Programa de La Haya y que contiene para el período 2010-2014 la hoja de ruta de la Unión en materia de libertad, seguridad y justicia. El Programa de Estocolmo se divide en siete grandes bloques: hacia una Europa de los ciudadanos en un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia; promover los derechos de los ciudadanos: hacia una Europa de los derechos; facilitar la vida de las personas: una Europa de la Ley y la Justicia; una Europa que protege; acceso a Europa en un mundo globalizado; una Europa de responsabilidad, solidaridad y colaboración en los ámbitos de migración y asilo; y Europa en un mundo globalizado: la dimensión exterior de la libertad, la seguridad y la justicia.

En relación con este nuevo Programa son de destacar dos documentos complementarios. Por una parte el Dictamen del Comité de las Regiones rubricado ‘El Programa de Estocolmo: retos y oportunidades para un nuevo programa multianual para el espacio de libertad, seguridad y justicia de la UE’ (DOUE C 79 de 27 de marzo de 2010, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:079:0037:0044:ES:PDF>) en el que este órgano, tras manifestar su coincidencia con las prioridades políticas del citado Programa, realiza unas detalladas recomendaciones sobre él. Por otra parte la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo así como al Comité de las Regiones “Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo” (COM[2010] 171 final, de 20 de abril de 2010, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0171:FIN:ES:PDF>), que incluye un cronograma de la actividad prevista por la Comisión para el período 2010-2014. En lo que concierne al Derecho internacional privado, algunas de las iniciativas legislativas serían las que siguen.

- En 2010 se lanzaría la propuesta de revisión del Reglamento 44/2001; la propuesta de Decisión del Consejo sobre la intensificación de la cooperación sobre la Ley aplicable al divorcio (futuro Reglamento Roma III); y las propuestas de Reglamento relativo a las cuestiones de Derecho internacional privado sobre régimen económico matrimonial y referido a los efectos patrimoniales de las uniones no matrimoniales.
- En 2011 se publicaría la propuesta de modificación del Reglamento 2201/2003 y una propuesta Reglamento sobre los plazos de prescripción de los accidentes de tráfico de carácter transfronterizo.
- En 2012 se conocería la propuesta de Reglamento de modificación del Reglamento (CE) nº 1346/2000.
- En 2013 se darían a conocer una propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo de los efectos de determinados documentos de sobre el estado civil (relativos, por

ejemplo, al nacimiento, la filiación natural y adoptiva o los apellidos); una propuesta de Reglamento sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea en lo que respecta a la transparencia de los activos del deudor; una propuesta legislativa para prescindir de los trámites de legalización de documentos entre los Estados miembros; y una Recomendación de la Comisión sobre el registro de testamentos, como consecuencia de la adopción por el Consejo y el Parlamento Europeo del Reglamento relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

- En 2014 se presentaría una propuesta legislativa para mejorar la coherencia de la legislación existente en la Unión Europea en el ámbito del Derecho procesal civil.

Continuando en el plano del Derecho comunitario, el semestre ahora glosado ha conocido interesantes desarrollos en el sector de la cooperación judicial en materia civil y mercantil a propósito de cuestiones de relieve ya señaladas. Es el supuesto, por ejemplo, de la promulgación del Reglamento de ejecución (UE) n° 210/2010 del Consejo, de 25 de febrero de 2010, por el que se modifican las listas de procedimientos de insolvencia, procedimientos de liquidación y síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y se codifican los anexos A, B y C de dicho Reglamento (DOUE L 65, de 13 de marzo de 2010, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:065:0001:0013:ES:PDF>). Es el caso, asimismo, del Libro Verde sobre la reforma del Reglamento 44/2001, en relación con el cual las respuestas recibidas a su cuestionario fueron hechas públicas en marzo de 2010 ([http://europa.eu/documentation/official-docs/green-papers/index\\_es.htm#top](http://europa.eu/documentation/official-docs/green-papers/index_es.htm#top)); del mismo modo, el 29 de junio de 2010 se adoptó el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (2009/2140[INI]), que puede consultarse en el sitio Web <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2010-0219+0+DOC+XML+V0//ES>.

En el mismo sector del Derecho privado, en el DOUE L 140, de 8 de junio de 2010, se informó de que el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (<http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?year=2009&serie=L&textfield2=147&Submit=Buscar&submit=Buscar&ihmlang=es>), entró en vigor entre la Unión Europea, Noruega y Dinamarca el 1 de enero de 2010.

En lo que atañe a la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea, en el DOUE C 69, de 18 de marzo de 2010 ([http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?year=2010&serie=C&textfield2=69&Submit=Buscar&submit=Buscar&ihmlang=es)

[lex.europa.eu/JOIndex.do?year=2010&serie=C&textfield2=69&Submit=Buscar&submit=Buscar&ihmlang=es](http://lex.europa.eu/JOIndex.do?year=2010&serie=C&textfield2=69&Submit=Buscar&submit=Buscar&ihmlang=es)), se publicaron dos iniciativas de interés.

- Una de ellas de Bélgica, Alemania, Estonia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Hungría, Austria, Portugal, Rumanía, Finlandia y Suecia con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Se trata de un derecho que se aplicaría a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pusieran en su conocimiento que es sospechosa o que está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del procedimiento; así las cosas se pretende que los Estados miembros velen por que todo sospechoso o acusado que no entienda o no hable la lengua del procedimiento penal de que se trate se beneficie de interpretación hacia su lengua materna u otra que entienda, con objeto de salvaguardar su derecho a un procedimiento justo. La interpretación, incluida la de la comunicación entre el sospechoso o acusado y su consejero jurídico, se facilitará en el transcurso del procedimiento penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluso durante interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias, pudiéndose facilitar también en otras situaciones. Se persigue asimismo que los Estados miembros velen por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del procedimiento penal de que se trate se beneficie de la traducción a su lengua materna, o a otra lengua que entienda, de todos los documentos que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a un procedimiento justo, al menos de los pasajes importantes de dichos documentos, siempre que la persona afectada tenga derecho de acceso a los documentos de que se trate con arreglo al ordenamiento nacional.
- La otra iniciativa ha sido promovida por Bélgica, Bulgaria, Estonia, España, Francia, Italia, Hungría, Polonia, Portugal, Rumanía, Finlandia y Suecia con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección. Esta iniciativa pretende ser un complemento a la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:337:0102:0122:ES:PDF>), así como a la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:294:0020:0040:ES:PDF>).

Conectando con el Derecho penal internacional, en el plano bilateral reseñaremos la publicación del instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Colombia, hecho en Madrid el 12 de julio de 2005, en el BOE nº 149, de 19 de junio de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/19/pdfs/BOE-A-2010-9709.pdf>), produciéndose la entrada en vigor del mismo el 1 de julio de 2010.

B) En el **plano estatal** entre los materiales normativos que queremos subrayar se halla la publicación de dos relevantes Leyes en el BOE nº 61, de 11 de marzo de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/11/>).

- Por una parte Ley Orgánica 3/2010, de 10 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso por la Comisión de infracciones penales; mediante ella se añade un nuevo apartado al artículo 89 *bis* de la última con el objeto de establecer la competencia objetiva a efectos del reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y que deban ejecutarse en España.
- Por otra parte la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso; la misma incorpora al nuestro ordenamiento la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:328:0059:0078:ES:PDF>).

Por último, es también digno de destacarse en este período la publicación del Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales (BOE nº 62, de 12 de marzo de 2010, <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/12/pdfs/BOE-A-2010-4127.pdf>). De acuerdo con su exposición de motivos, este Reglamento establece las líneas básicas de funcionamiento de los servicios comunes procesales, a la vez que fija unas mismas pautas, generales y homogéneas, y unos principios de actuación para todos los servicios comunes, con independencia de los órganos a los que presten apoyo y la extensión de su jurisdicción y el territorio en que se ubiquen; en concreto, su artículo 15 regula las solicitudes de cooperación judicial internacional, cuestión a la que se refieren asimismo los artículos 6.3º.d), art. 7.e) y 13.2º.

## 2. Materiales doctrinales.

Comenzando con el Derecho internacional privado comunitario, el semestre de referencia ha sido muy prolijo en aportaciones científicas. Así, en lo tocante al aludido Programa de Estocolmo, sobresale el artículo de J. BARROT, “Le programme de Stockholm 2010-2014: en marche vers une communauté de citoyens européens conscients de leurs droits et de leurs devoirs”, en *Revue du Droit de l’Union Européenne*, 2009, nº 4, pp. 627-631; en un plano igualmente general es de destacar a M. TULIBACKA, “Europeanization of Civil Procedures: In Search of a Coherent Approach”, en *Common Market Law Review*, 2009, nº 5, pp. 1527-1565.

Respecto de cuestiones particulares del Derecho internacional privado comunitario, las publicaciones relacionadas con el Reglamento 44/2001 han sido numerosas: tal es el caso de la cuarta edición de la monografía de H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n° 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, París, 2010, o de los artículos de H.P. MEIDANIS, “The Brussels I Regulation and the Cyprus problem before the Court of Justice: Comment on *Apostolides vs Orams*”, *European Law Review*, 2009, nº 6, pp. 963-975; de F. SALERNO, “Coordinamento e primato tra giurisdizioni civili nella prospettiva della revisione del Regolamento (CE) n. 44/2001”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (<http://kusan.uc3m.es/CIAN/index.php/CDT/article/viewFile/973/445>), 2010, nº 1, pp. 5-24; de F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010”, *La Ley*, nº 7392 (30 de abril de 2010); y de J. MASEDA RODRIGUEZ, “Difamación por medio de prensa con daños en varios Estados: el *locus delicti commissi* a efectos de competencia judicial internacional en el ámbito espacial europeo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2009, nº 4, pp. 745-791.

Sobre otros instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil traemos a colación el trabajo de M.J. RIDAURA MARTINEZ, “El nuevo proceso europeo de escasa cuantía”, *Noticias de la UE*, nº 302 (2010), pp. 5-15. No obstante, ha sido el sector de la solución alternativa de controversias el que ha ofrecido mayor número de aportaciones en este período semestral, bastando señalar como muestra de ello los siguientes artículos: I. CUBILLO CONTRERAS, “La negociación y la mediación como sistemas alternativos para la resolución de conflictos: La Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Actualidad Civil*, 2010, nº 1, p. 1; J.M. ARIAS RODRIGUEZ, “Reflexiones acerca de la directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Revista del Poder Judicial*, nº 88 (2009), pp. 133-175; J. CASADO ROMAN, “La mediación civil y mercantil en el ámbito del Derecho comunitario”, *La Ley*, nº 7419 (8 de junio de 2010); y M.I. GONZALEZ CANO, “La Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre prevención y resolución de



conflictos de jurisdicción en procesos penales”, Unión Europea Aranzadi, 2010, nº 4, pp. 7-23.

También ha llamado especialmente la atención de la doctrina el sector concursal, en concreto el Reglamento 1346/2000, como lo acreditan las publicaciones de M. LLORENTE SANCHEZ-ARJONA, “La delimitación de la competencia judicial internacional de las sociedades en el proceso concursal”, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, nº 12 (2010), pp. 197-218 y de A. ESPINIELLA MENENDEZ, “Procedimiento de insolvencia y embargos preventivos de bienes en la Unión Europea (Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2010, Asunto C-444/07, *MG Probud*)”, La Ley, nº 7373 (31 de marzo de 2010), sentencia en la que el los Jueces de Luxemburgo analizan cómo un concurso abierto en un Estado miembro puede afectar a los embargos preventivos trabados en otros Estados miembros contra bienes del deudor, debido a los impagos de salarios y a la falta de cotizaciones a la Seguridad Social. A propósito de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es preciso aludir de igual modo a H. SERIKI, “Anti-suit injunctions, arbitration and the ECJ: an approach too far?”, Journal of Business Law, 2010, nº 1, pp. 24-36.

Fuera del plano estrictamente comunitario son diversas las aportaciones dignas de destacar. Así, la Gazette du Palais ha editado su primer número especial sobre litigación internacional (mayo de 2010); en él destacan el estudio de M.-L. NIBOYET y M. AUDIT rubricado “L’affaire Vivendi Universal SA ou comment une class action diligentée aux États-Unis renouvelle le droit du contentieux international en France” y el de N. CASTELL y M. DE LAPASSE titulado “La révision du règlement Bruxelles I à la suite de la publication du livre vert de la Commission – Perspectives et opportunités”. En el plano procesal, subrayamos las aportaciones varias de K. JANK-DOMDEY y A.-D. POLZER, “Ausländische Eheverträge auf dem Prüfstand der Common Law Gerichte” y de S. KLAIBER, “Neues internationales Zivilprozess- und Schiedsrecht in Algerien” (ambas publicadas en Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts, 2010, nº 1, pp. 83-87 y 87-90, respectivamente); o las de P.J. BORCHERS, “Punitive Damages, Forum Shopping, and the Conflict of Laws”, Louisiana Law Review, vol. 70, nº 2, 2010 ([http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1574940](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1574940)), que analiza en particular la resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell*, 538 U.S. 408 (2003), de M. GOMEZ JENE, “Arbitraje y Ley 13/2009 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial”, La Ley, nº 7348 (23 de febrero de 2010) y de R. LLACER MATACAS, “Códigos de conducta y *on-line dispute resolutions*: una aproximación a la privatización del Derecho”, Anuario de Derecho Civil, 2009, nº 4, pp. 1523-1578.

Concluiremos esta crónica aludiendo al plano del Derecho procesal penal internacional con el artículo de J.L. RODRIGUEZ LAINZ “Secreto de las comunicaciones e intervención judicial de comunicaciones electrónicas en el marco de la Unión Europea: Derecho derivado”, La Ley, nº 7373 (31 de marzo de 2010), en que el autor examina detenidamente la difícil coexistencia entre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos y la legislación y la jurisprudencia comunitarias sobre el ámbito material del derecho al secreto de las comunicaciones y la escisión de tal ámbito de protección del tratamiento de los denominados datos de tráfico o relativos a las comunicaciones electrónicas.